



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920200002400**
Proceso: **RESTITUCIÓN**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **REFINORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2022, a través del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, aportó las constancias del envío de la notificación personal al demandado. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, abril 18 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la entidad financiera demandante a través de memorial dirigido al correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2022, indicó que aportaba la certificación de guía N° LW10027491 de AM MENSAJES S.A.S., en la que consta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado GERSON CAMARGO DIAZ, fue devuelta con la anotación que la dirección no existe, y manifestó que desconocía otra dirección física o electrónica donde puede ser notificado el demandado, por lo que solicitaba que se ordenara el emplazamiento del mismo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Revisadas las constancias de la notificación del demandado aportadas con el memorial presentado el día 29 de marzo de 2022, observa el Despacho que la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., el día 22 de marzo de 2022, intentó entregar la comunicación para la notificación personal al demandado en la dirección de notificaciones señalada en el acápite de Notificaciones de la demanda, sin que se haya materializado la diligencia debido a que la comunicación fue devuelta por que dicha dirección no existe.

En lo que respecta al emplazamiento para la notificación personal tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso consagra que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en ese Código. Por su parte, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sobre el emplazamiento para la notificación personal, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Estatuto General de Ritualidades se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta lo indicado en las normas citadas, y que la parte demandante manifiesta que desconocía otra dirección física o electrónica donde puede ser notificado el demandado, es procedente ordenar el emplazamiento solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar el emplazamiento para la notificación personal del demandado GERSON CAMARGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.493.677. Por secretaria regístrese el emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4efc7676b1987845aff1bdfaa738fec0498960a5c3660f5bc89e2428d231e5**

Documento generado en 24/04/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>